



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintiocho de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del veintisiete de julio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-276/2021** interpuesto por **Diego Alejandro Villanueva González**, con su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las once horas con treinta minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

27 JUL 2021
12:42 PM
COPIA SIMPLE
DE OFICIO IEE-AM005-201/2021
* COPIA DE OFICIO DE UNIDAD DE
IMPUGNACIÓN SIN FIRMA AUTÓGRAFA



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

Asunto: Remisión de documentación

Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno
OFICIO IEE-DJ-373/2021


**MTRO. JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE**

Por este medio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 325, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, me permito remitir la documentación siguiente:

1. Copia del oficio de clave **IEE-AM005-201/2021** y anexo, signado por David Arturo Simental Martínez, secretario de la Asamblea Municipal de Ascensión, mediante el cual remite escrito de impugnación signado por Daniel Hernández Paredes contra la sentencia definitiva dictada dentro del expediente **JIN-276/2021** del índice del Tribunal Estatal Electoral, recibida vía electrónica en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y registrada bajo el folio 9944-21.

No se omite mencionar, que una vez que esta autoridad reciba el oficio y anexo originales, la documentación será remitida inmediatamente en alcance a ese órgano jurisdiccional electoral.

Sin más por el momento quedo de Usted.


**LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUÍZ
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**

Elaboró AAP



27 JUL 2021

PA Espino Barera
TITULAR DE LA OFICINA DE PARTES
LIC. ABRIL PAULINA SANTINI CHÁVEZ

FOJAS: 19
ANEXOS: copia escrito de fojas
sin firma
copia escrito de 19 set de fojas
sin firma

Ascensión, Chihuahua, a veintisiete de julio de dos mil veintuno

Oficio: IEE-AM005-201/2021
Asamblea Municipal de Ascensión

RECIBIDO
FOLIO 100112

**CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE**

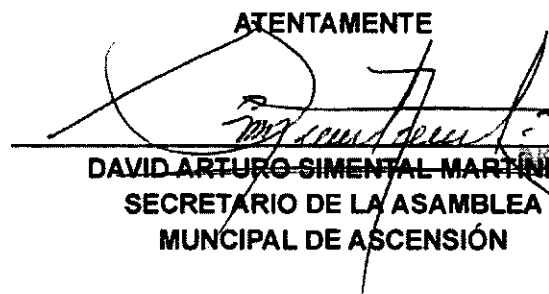
Por medio del presente oficio y en relación a mis funciones me permito remitir a usted la siguiente documentación;

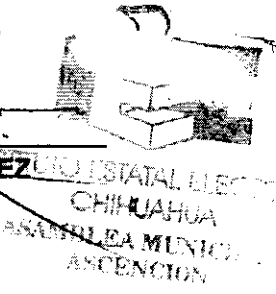
- Escrito inicial como medio de impugnación a la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en su expediente de clave JIN-276/2021.

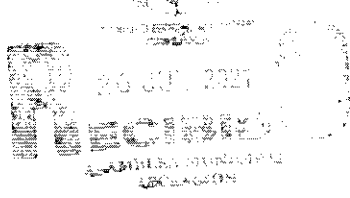
Por lo cual se exhibe, un documento con diecinueve fojas útiles en original.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE


DAVID ARTURO SIMENTAL MARTÍNEZ
**SECRETARIO DE LA ASAMBLEA
 MUNICIPAL DE ASCENSIÓN**





17:21

David Arturo Simental Martínez
Secretario de la Asamblea

ASUNTO. SE PROMUEVE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONFIRMA LA VOTACIÓN RECIBIDA Y LOS RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE LA SINDICATURA DE ASCENSIÓN, CHIHUAHUA Y CONFIRMA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LA SINDICATURA EN ASCENSIÓN, CHIHUAHUA A FAVOR DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS REGISTRADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PROMOVIDO POR MI REPRESENTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JIN 276/2021 DICTADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Lic. Arturo Muñoz Aguirre

Secretario General del Tribunal Estatal Electoral

Presente

Daniel Hernández Paredes, en mi carácter de representante propietario del partido Morena ante la Asamblea Municipal ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, con la personería debidamente reconocida ante dicho órgano comicial, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Morelos y Segunda número 202, Colonia Centro en esta ciudad de Chihuahua, Chih. Autorizando para tales efectos y para actuar dentro del expediente los C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez y/o Ana Victoria Mendoza Rodríguez y/o Vanessa Chávez Rodríguez y/o **Diego Alejandro Villanueva González**, comparezco ante usted para exponer que:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 fracción 1, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3, numerales 1, inciso a), 13 numeral 1, inciso a), 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 86, 87, 88, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 186

fracción 111 inciso b) en relación al 189 fracción 1 inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente JIN-276/2021 , emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el veintiuno de julio de dos mil veintiuno y notificada a mi representada en fecha veintidós de julio del mismo año.

Por lo antes expuesto ante Usted atentamente pido:

Único. Tenerme por presentado en el presente recurso el medio de impugnación referido y remitirlo a la autoridad jurisdiccional competente para su substanciación.

La esperanza de México

Lic. Diego Alejandro Villanueva González

**Representante Propietario de Morena ante el Instituto
Estatal Electoral Chihuahua**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL.**

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA
DEFINITIVA QUE CONFIRMA LA
VOTACIÓN RECIBIDA y LOS
RESULTADOS DEL ACTA DE
CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE
LA SINDICATURA DE ASCENSIÓN,
CHIHUAHUA Y CONFIRMA EL
OTORGAMIENTO DE LA
CONSTANCIA DE MAYORÍA Y
VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LA
SINDICATURA EN ASCENSIÓN,
CHIHUAHUA A FAVOR DE LA
FÓRMULA DE CANDIDATOS
REGISTRADA POR EL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
PROMOVIDO POR MI
REPRESENTADA DENTRO DEL
EXPEDIENTE JIN 276/2021
DICTADO POR EL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA.

**SALA REGIONAL GUADALAJARA
TRINUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

Lic. Diego Alejandro Villanueva González, en mi carácter de representante propietario del partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, con la personería debidamente reconocida ante dicho órgano comicial, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tepeyac 225 Colonia Chapalita, en la ciudad de Guadalajara, autorizando para tales efectos y para actuar dentro del expediente los C. José Juan Soltero Meza y Rodrigo Solís, comparezco ante usted para exponer que:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 fracción 1, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3, numerales 1, inciso a), 13 numeral 1, inciso a), 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 86, 87, 88 ,89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 186 fracción 111 inciso b) en relación al 189 fracción 1 inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente JIN-276/2021 , emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el veintiuno de julio de dos mil veintiuno y notificada a mi representada en fecha veintidós de julio del mismo año.

Por lo que con el fin de cumplimentar lo establecido en el numeral 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, señalo lo siguiente:

Nombre del Actor

Ha quedado establecido en el proemio del presente ocurso.

Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones

Ha quedado establecido en el proemio del presente ocurso.

Acto o resolución impugnado y autoridad responsable de emitirlo

Lo es la sentencia definitiva dictada dentro del expediente JIN-276/2021 , emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el veintiuno de julio de dos mil veintiuno y notificada a mi representada en fecha veintidós de julio del mismo año.

Preceptos constitucionales violados

¹ En adelante LGSM

Lo son los establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Agravios

Primero. El acto que hoy se combate, es decir la sentencia dictada violenta el principio de congruencia y de legalidad por lo que a continuación se expone:

¿Qué resolvió la autoridad jurisdiccional local en el expediente en que se actúa?

En fojas visibles en las páginas 17, 18, 19, 20, 21 de dicha sentencia se dictó lo siguiente:

"...

1) Casillas en las que las personas señaladas sí participaron y sí forman parte de la sección

*Este Tribunal advierte que las personas que a continuación se enlistan sí participaron el día de la elección y **sí** forman parte de la sección, por lo cual no se vulnera la normativa electoral.*

*Los siguientes funcionarios señalados **si** se encuentran dentro de su sección electoral, por lo cual no procede anular la casilla respectiva impugnada.*

No.	Casilla impugnada	PERSONA QUE DEBÍO OCUPAR EL CARGO	CARGO	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO SEGÚN EL ACTOR	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO CONFORME AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	PERTENECE A LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL
1.	60 B	LUZ ELENA SOTO RUAZ	E 3	EVA LOZOYA HERNÁNDEZ	LIA LOZOYA HERNÁNDEZ	SI
2.	60 C1	BEATRIZ ADRIANA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	E 3	FUNCIONARIO DE LA FILA	RODRIGUEZ LOPEZ MARTINA	SI

		JOAQUÍN URIEL PIZARRO ALVAREZ	E 2	FUNCIONARIO DE LA FILA	ORTEGA VARELA EFRAIN	SI
3.	63 C1	MARÍA ESTELA MACÍAS GAYTÁN	E 3	FUNCIONARIO DE LA FILA	JAVIER RODRIGUEZ HUERTA	SI
		ROCÍO SAÉNZ GÓMEZ	E 2	FUNCIONARIO DE LA FILA	TOMÁS RODRIGUEZ SAÉNZ	SI
		ABIGAI CHACÓN VÁZQUEZ	E 2	MARÍA GUADALUPE GÓMEZ	MARÍA GUADALUPE GÓMEZ BANDA	SI
5.	65 B	CRISTINA HERNÁNDEZ PIÑÓN	E 2	MARÍA CONCEPCIÓN ENGUINO D	MARÍA CONCEPCIÓN EGUINO ORDUÑO	SI
		RAFAEL REYES REYES	E 3	RICARDO GABILONDO QUINTANA	RICARDO GABILONDO QUINTANA	SI
6.	70 C1	MARÍA ROSA NÉNDEZ LÓPEZ	E 3	SIN FUNCIONARIO	NO HUBO	
		MIGUEL HERNÁNDEZ GARCÍA	E 2	FUNCIONARIO DE LA FILA	ORTIZ FLORES EDGAEI	SI
		CARLOS MARIO PAÉZ RODRÍGUEZ	S 2	FUNCIONARIO DE LA FILA	RICO HERNÁNDEZ VALERIA	SI
		SAIRA JUDITH BARRAZA DELGADO	E 2	FUNCIONARIO DE LA FILA	GUADALUPE VILLA MADERO	SI
7.	71 B	LIZETH AGUILAR MARTÍNEZ	S 2	FUNCIONARIO DE LA FILA	KAREN GUADALUPE ARREDONDO DOMÍNGUEZ	SI
		SAIRA JUDITH BARRAZA DELGADO	E 2	FUNCIONARIO DE LA FILA	GUADALUPE VILLA MADERO	SI

De lo anterior se advierte que los ciudadanos que integraron las casillas fueron previamente designados por el órgano electoral competente, o bien, fueron tomados de la fila el día de la jornada electoral para fungir como integrantes de la mesa de casilla debido a la ausencia de los inicialmente designados.

En este segundo supuesto, del contraste de los nombres contenidos en las actas de la jornada electoral y/o actas de escrutinio y cómputo con el listado nominal correspondiente, se concluye que las posibles sustituciones efectivamente se hicieron con electores pertenecientes a la sección; por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó el procedimiento, ya que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos de Ley.

Por tanto, resulta infundado el agravio de los actores con relación a los supuestos analizados en este apartado.

2) Casillas en las que fue necesario realizar aclaraciones al nombre del funcionario, pero sí pertenece a la sección.

En las casillas que a continuación se enlistan, los ciudadanos sí participaron y sí se encuentran en la sección, sin embargo,

fue necesario llevar a cabo aclaraciones en cuanto al nombre, en virtud de errores simples o confusiones presentadas en las actas que pudieran haber generado en los actores una presunción de que la persona que integró la casilla no correspondía a la sección.

	Casilla	Sección	Nombre asentado en el acta de jornada electoral	Cargo que ocupó en el acta	Nombre conforme al padrón	Perteneció a la sección?
1.	65	B	RIGOBERTO ONTIVEROs	E3	RIGOBERTO XX ONTIVEROS	SI
2.	66	B	CINTYA M RASCÓN	E1	CINTHIA MAGALY RASCÓN XX	SI
3.	69	B	DALIA E GARCÍA QUIÑONES	S2	DALIA GUADALUPE GARCÍA QUIÑONES	SI
4.	69	B	RODRIGUEZ MARTÍNEZ SAMUEL	E1	RODRIGUEZ MARTÍNEZ SAMUEL ANTONIO	SI
5.	70	B	MARIA DE LOS ANGELES TERRAS*	E3	MARÍA DE LOS ANGELES GARCÍA TERRAZAS	SI

En virtud de que funcionarios señalados **sí** pertenecen a la sección en la que fungieron como funcionarios, este Tribunal advierte que en el caso no se afectó el procedimiento para la integración de la casilla, aunado al hecho de que el error de los actores en el señalamiento del nombre correcto, o bien, la imprecisión de quién llenó las actas correspondientes, no es una causa que impida a este Tribunal realizar las correcciones atinentes.

Cabe precisar que en el caso de la casilla 70 básica en el acta de jornada electoral en el acta de jornada electoral, se asentó el nombre de MARIA DE LOS ANGELES TERRAZAS, sin embargo, en la firma aparece como MARIA DE LOS ANGELES GARCÍA.

...

Por tanto, sobre el estudio realizado, resultan infundados los agravios del actor.

3) Casillas en las que se impugnaron funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, pero no participaron ciudadanos en dichos cargos.

Para ello, se presenta un cuadro que precisa la información siguiente: en la primera columna, el número de sección, en la segunda tipo de casilla; en la tercera el funcionario que según los actores fue tomado de la fila; en la cuarta columna, se asentará si conforme al acta de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, el funcionario estuvo presente en tal cargo.

No.	Casilla impugnada	PERSONA QUE DEBIÓ OCUPAR EL CARGO	CARGO	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO SEGÚN EL ACTOR	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO CONFORME AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL
1.	64 C1	VIANEY LIZBETH AMAYA SOSA	E 2	FUNCIONARIO DE LA FILA	NO HUBO
2.	67 B	MARIA MARCELINA MENDOZA RINCÓN	E 3	FUNCIONARIO DE LA FILA	NO HUBO
3.	68 B	DANIEL ALFREDO GORDILLO ANDRADE	E 3	FUNCIONARIO DE LA FILA	NO HUBO
4.	70 C1	MARÍA ROSA MENDEZ LÓPEZ	E 3	SIN FUNCIONARIO	NO HUBO

En relación al cuadro anterior, MORENA se queja sobre la posible irregularidad de los funcionarios que fungieron en las mesas directivas de casilla, en el sentido de no permanecer en la sección electoral correspondiente; al respecto, con la causal invocada, tales alegaciones resulta infundado.

..."

¿Cuáles son los preceptos legales violados?

De lo anterior transcrito se advierte que la autoridad jurisdiccional vulnera y afecta de manera genuina al reconocer que si bien existieron omisiones, determina que al tratarse de hechos positivos, le corresponde en todo caso a la parte actora, la carga procesal de probar su existencia por lo que al no haber cumplido con la misma (a su dictar) se concluye que no existen elementos que permitan tener por demostrada la nulidad de las casillas que se combatieron en sede jurisdiccional.

Es dicha afirmación por la que se concluye que se vulnera el principio de congruencia ya que, si bien es cierto se acreditan diversas omisiones en tratándose de la conformación de las mesas de casilla conforme lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la misma responsable, confirma dichas causales.

Lo anterior es así dado que la autoridad responsable no analizó adecuadamente las pruebas que obran en el expediente de inconformidad, lo que por consecuencia manifiesta que se resuelvan aspectos ajenos a la litis y por lo tanto, deja en evidencia que se trasgrede el principio de congruencia en las sentencias.

El artículo 17 de la Carta Magna establece que:

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Del precepto constitucional transcrito se desprende el derecho humano de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional, que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

Por tanto, si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio, introduce

elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo órgano de Justicia en el País, los cuales al rubro manifiestan que:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 77, tesis de rubro: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO."²

SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD.

El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 276/2001. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. 27 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Albino Araiza Lizárraga, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

²Con datos de registro: Registro digital: 178877 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/31 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1047 Tipo: Jurisprudencia

Revisión fiscal 105/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 7 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. Secretaria: Nydía Melina Rodríguez Palomares.

Revisión fiscal 97/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Secretario: José Albino Araiza Lizárraga.

Revisión fiscal 98/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga.

Revisión fiscal 80/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Raúl Méndez Vega, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 745, tesis 958, de rubro: "SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1796, tesis VII.10.A.T.34 A, de rubro: "SENTENCIA INCONGRUENTE. SI AL DICTARLA SE OMITE ANALIZAR LO ARGUMENTADO POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA FISCAL."

Notas:

Por ejecutoria de fecha 26 de marzo de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 136/2003-SS en que participó el presente criterio.

Esta tesis fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 26 de marzo de 2004 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 136/2003-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, para quedar como aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1360, con el rubro "SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL

FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA." ³

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación tuvo a bien pronunciarse dentro de la jurisprudencia 28/2009, sobre la importancia de la congruencia interna como externa:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho."

Luego entonces, al dictar la autoridad que dichos los resolutive transcritos en los cuales reconoce que existieron omisiones, también determina que al tratarse de hechos positivos, le correspondería en todo caso a la parte actora, la carga procesal de probar la existencia de los mismos, y que a su decir, no haber cumplido con la misma se concluye que no existen elementos que permitan tener por demostrada la nulidad de las casillas que se combatieron en sede jurisdiccional.

³ Con datos de registro: Registro digital: 183197
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s):
Administrativa Tesis: V.3o. J/2 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1287 Tipo: Jurisprudencia

Esta concordancia recibe el nombre de congruencia, la cual supone la identidad entre lo resuelto por el juez y lo controvertido oportunamente por las partes.

Este principio exige que la sentencia deba estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda y contestación respectivas.

En efecto, por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.⁴

Situación que no acontece en el agravio que se propone, por lo ya expuesto.

SEGUNDO. La sentencia que hoy se combate, conculca lo pertinente al principio de determinancia en materia electoral.

Lo anterior es así toda vez que, en materia comicial resulta aplicable a los medios de impugnación relativos a las nulidades, tal como la menciona la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que cuando al violación o causa de nulidad, NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO, se debe de ponderar que el mismo pudiere ser invocado en el asunto que hoy se actúa, ya que se trata de ser garantes y protectores de la voluntad de los electores en determinadas casillas , que a su vez concluyen en una protección al derecho humano político electoral de votar y ser votado y en su momento, ser representado por un partido político por lo que ese órgano emisor del acto combatido, debió de tomar en cuenta los elementos externos que presumen de manera

⁴ Aragonese, Alonso. Sentencia congruentes, pretensión-oposición-fallo. Madrid. 1957, p. 87. Citado por José Becerra Bautista en "El Principio de la Congruencia en las Sentencias Civiles".

inequívoca los elementos que constituyen nulidad de las casillas por no conformar las mesas directivas, el personal facultado por la legislación electoral para tal efecto.

Considerando que la determinancia es el elemento constitutivo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, resultan de interés los criterios que a continuación se señalan.

¿Cuáles son los preceptos jurídicos violentados?

Se vulneran en perjuicio de mi representada los artículos 7 y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como lo relativo al nominal 75 inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el artículo 383 numeral 1 inciso g) de la legislación comicial local.

Del análisis de la causal de nulidad descrita en el artículo 75 inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el artículo 383 numeral 1 inciso g) de la legislación comicial local, tenemos los siguientes elementos:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello **sea determinante para el resultado de la votación**⁵, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

⁵ Lo resaltado es propio.

Por lo que causa agravio a mi representada que se le otorgue validez a la votación recibida en las casillas que se manifestaron en el escrito inicial de demanda promovido por el suscrito a favor de mi representada toda vez que como obra en dicho curso inicial , en catorce casillas se recibió la votación de ciudadanos que no se encontraban debidamente facultados para recibir las votaciones, situación que se configura al momento de no cumplir con los requisitos, ni con el procedimiento que establece la propia ley general electoral.

Luego, doctrinalmente entre los principios que rigen el sistema de nulidad encontramos entre otros:

- ↓ Sólo se decretan por causales establecidos en la ley;
- ↓ La conservación de los actos públicos válidamente celebrados;
- ↓ La IREGULARIDAD DEBE SER DETERMINANTE;
- ↓ Respeto a los principios constitucionales y legales.

Luego, el principio de determinancia implica acreditarse desde dos supuestos, el cuantitativo y el cualitativo, dictando el primero que se actualizará cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugar respectivamente en la votación y el cualitativo, se analizará conforme a la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, por la violación a los principios constitucionales que deben regir en el proceso electoral.

Entonces la autoridad jurisdiccional al resolver no tomó en cuenta el principio de determinancia para resolver conforme a derecho, en virtud de que, por los elementos aportados en el escrito inicial de demanda, así como en los mismos resolutivos, existieron errores y omisiones al conformar las mesas directiva de casilla, tales como la

misma autoridad lo manifiesta en foja visible en la página seis de la sentencia que hoy se combate:

No.	Casos impugnados	CARGO	PERSONA QUE DEBIO OCUPAR EL CARGO	PERSONA QUE OCUPÓ EL CARGO
1.	60 B	ESCRUTADOR 3	LUZ ELENA SOTO RUIZ	EVA LOZOYA HERNÁNDEZ
2.	60 C1	ESCRUTADOR 3	BEATRIZ ADRIANA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
		ESCRUTADOR 2	JOAQUÍN URTEL PIZARRO ALVAREZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
3.	63 C1	ESCRUTADOR 3	MARÍA ESTELA MACÍAS GAYTÁN	FUNCIONARIO DE LA FILA
		ESCRUTADOR 2	ROCÍO SAÉNZ GÓMEZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
4.	64 C1	ESCRUTADOR 2	VIANEY LIZBETH AMAYA SOSA	FUNCIONARIO DE LA FILA
5.	64 B	ESCRUTADOR 2	ABIGAI CHACÓN VÁZQUEZ	MARÍA GUADALUPE GÓMEZ
6.	65 B	ESCRUTADOR 3	JUAN PEDRO GUTIÉRREZ BENAVIDES	RIGOBERTO ONTIVEROS
		ESCRUTADOR 2	CRISTINA HERNÁNDEZ PIÑÓN	MARÍA CONCEPCIÓN ENGUINO O RICARDO GABILÓNDO QUINTANA
7.	66 B	ESCRUTADOR 3	RAFAEL REYES REYES	
8.	67 B	ESCRUTADOR 3	MARÍA MARCELINA MENDOZA RINCÓN	FUNCIONARIO DE LA FILA
9.	68 B	ESCRUTADOR 3	DANIEL ALFREDO GORDILLO ANDRADE	FUNCIONARIO DE LA FILA
10.	69 B	ESCRUTADOR	SAMUEL CHAPARRO ANDRADE	FUNCIONARIO DE LA FILA
		SECRETARIO 2	ZULMA JUDITH BENCONO DÍAZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
11.	70 B	ESCRUTADOR 3	FRANCISCO IVÁN LÓPEZ SOTO	FUNCIONARIO DE LA FILA
		ESCRUTADOR 2	CÉSAR GARCÍA PLASCENCIA	FUNCIONARIO DE LA FILA
12.	70 C1	ESCRUTADOR	JOSÉ ALFREDO ARELLANO HERNÁNDEZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
		ESCRUTADOR 3	MARÍA ROSA MENDEZ LÓPEZ	SIN FUNCIONARIO
		ESCRUTADOR 2	MIGUEL HERNÁNDEZ GARCÍA	FUNCIONARIO DE LA FILA
		SECRETARIO 2	CARLOS MARIO PAÉZ RODRÍGUEZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
13.	71 B	ESCRUTADOR 2	SAIRA JUDITH BARRAZA DELGADO	FUNCIONARIO DE LA FILA
		SECRETARIO 2	LIZETH AGUILAR MARTÍNEZ	FUNCIONARIO DE LA FILA
14.	80 B	ESCRUTADOR 3	AMADOR GARCÍA ESTRADA	SIN FUNCIONARIO

Entonces resulta notorio para esta representación que en la conformación de las mesas impugnadas, existieron omisiones y errores de inicio, razón por la que se considera que la votación recibida en las mismas, carece de legalidad y como consecuencia lo correcto sería no otorgar la constancia de validez respectiva, pues se configura de manera genuina y expresa a lo establecido por el artículo 75 inciso g) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación sobre las causales de nulidad de votación.

Dicho otorgamiento de las constancias respectivas, carecerían de certeza, legalidad y objetividad que debe prevalecer en todas las actuaciones electores encomendadas entre otras a los órganos administrativos encargados de la organización de los mismos, en el desarrollo de la jornada electoral, tanto a los actores políticos como a los ciudadanos.

Por ello consideramos que dicha recepción de votos se vio vulnerada y por lo tanto, carece de validez la resolución hoy combatida.

Pruebas

- I. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que favorezca a mi representada.
- II. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a mi representada.

Por lo antes expuesto a Ustedes integrantes de la Sala Regional Guadalajara, atentamente pido:

PRIMERO. - Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio Electoral en contra de la sentencia definitiva identificada bajo el expediente **JIN-276/2021** del Tribunal Electoral de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con la que comparezco a interponer el presente medio de impugnación.

TERCERO. - Tener por autorizado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas que se acreditan en términos de la legislación comicial.

CUARTO. - Se consideren fundados los agravios planteados y se revoque la sentencia impugnada origen y se emita una sentencia congruente con la normativa electoral.

La esperanza de México

Lic. Diego Alejandro Villanueva González

**Representante Propietario de Morena ante el Instituto
Estatad Electoral Chihuahua**